

# Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012

## *Advantages and disadvantages of professio iuris in the European Succession Regulation 650/2012*

por

ESPERANZA CASTELLANOS RUIZ  
Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidad Carlos III de Madrid

**RESUMEN:** El artículo 22 del Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012 establece la posibilidad de que el causante elija la ley aplicable a su sucesión, como manifestación del ejercicio de su autonomía de la voluntad. Es lo que se denomina la *professio iuris* o la posibilidad del causante de elegir anticipadamente la ley aplicable a su sucesión internacional. La elección de ley prevalece sobre el resto de las leyes aplicables a la sucesión, de acuerdo con el Reglamento sucesorio (arts. 20 y 21). Se trata indiscutiblemente de una de las novedades más importantes en la regulación de las nuevas normas de conflicto en materia sucesoria, en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, no existe un poder absoluto de elegir cualquier ordenamiento jurídico como rector de la sucesión internacional de un sujeto, sino que solo se permite al causante elegir la ley del Estado cuya nacionalidad posee en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento. Ahora bien, la *professio iuris* puede considerarse un «arma de doble filo», dependiendo del punto de vista

desde el que se plantee su utilización, bien desde el punto de vista del causante o bien desde el punto de vista de los beneficiarios de la herencia. Por ello se hace necesario el estudio de las ventajas e inconvenientes de la *professio iuris*.

*ABSTRACT: Article 22 of European Succession Regulation states that a person may choose his national law as the law applicable to govern his succession. This possibility, expression of the principle of autonomy, is referred to as *professio iuris*. The chosen law prevails over all other laws applicable to the succession, in accordance with European Succession Regulation. For the majority of the European Union Member States participant to European Succession Regulation, this is indisputably one of the most significant novelties brought in by new conflict of laws rules in matter of succession. However, the choice offered by the European Succession Regulation is limited: a person can only choose the law of the State whose nationality he possesses at the time of making the choice or at the time of death. *Professio iuris* can be considered a double-edged sword, depending upon how its use is viewed, whether from the point of view of the person whose succession is concerned or from that of the beneficiaries to the inheritance. Therefore it is necessary to study the advantages and disadvantages of *professio iuris*.*

**PALABRAS CLAVE:** Sucesión europea. *Professio iuris* limitada. Ley nacional del causante. Ventajas y desventajas.

**KEY WORDS:** European succession. *Professio iuris* restricted. National law of the person. Advantages and disadvantages.

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS: 1. PRINCIPIOS QUE VERTEBRAN LA SOLUCIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUCESIONES: A) *Los principios de unidad y universalidad en Derecho internacional privado español.* B) *Situación anterior al Reglamento 650/2012 en materia sucesoria.* 2. LA RELACIÓN DE LAS NORMAS EUROPEAS SUCESORIAS CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOLAS EN MATERIA SUCESORIA. —II. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA *PROFESSIO IURIS*: 1. LA OPCIÓN LEGISLATIVA A FAVOR DE LA *PROFESSIO IURIS*. 2. LÍMITES A LA *PROFESSIO IURIS*. 3. LA *PROFESSIO IURIS* COMO «ARMA DE DOBLE FILO». —III. CONCLUSIONES.

## I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

El Reglamento de la Unión Europea 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos

auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante Reglamento sucesorio), aprobado el 4 de julio de 2012, se aplica a partir del 17 de agosto de 2015 en todos los Estados miembros de la Unión Europea, con exclusión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido<sup>1</sup>.

Ha venido a unificar en materia de sucesiones las soluciones tan dispares de Derecho internacional privado que existían entre los distintos Estados miembro de la Unión Europea en todos los aspectos de Derecho internacional privado: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos. Es un Reglamento largo y farragoso —84 artículos—, complicado de aplicar en muchos de sus aspectos, y, por ese motivo, el legislador europeo ha utilizado el mecanismo de los «Considerandos» —hasta un total de 83— para intentar dar claridad a algunos de los problemas interpretativos que puede plantear su aplicación por los distintos tribunales de los Estados miembro.

## 1. PRINCIPIOS QUE VERTEBRAN LA SOLUCIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUCESIONES

Los principios de *unidad* y *universalidad* son los que vertebran la regulación recogida por el Reglamento 650/2012 en materia sucesoria. En este sentido, el legislador europeo tenía, básicamente, dos opciones por las que decantarse: la unidad de ley o el fraccionamiento legislativo. Frente a los sistemas de Derecho internacional privado que en materia sucesoria se basan en la aplicación de una sola ley a todos los aspectos sucesorios de un sujeto con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos —como ocurre en España—, existen otros sistemas de Derecho internacional privado basados en los principios de *territorialidad* y *fraccionamiento* de la sucesión internacional. En virtud de esta concepción *escisionista*, se distingue entre los bienes muebles e inmuebles a la hora de fijar la ley aplicable al fondo de la sucesión. La sucesión de los bienes inmuebles queda sometida a la ley del lugar de situación de los mismos. Esta regla es mérito del Derecho francés y del Derecho inglés, que ha sido después copiada por los países del *Common law*. La sucesión de los bienes muebles, sin embargo, considerados como unidos a la persona del difunto, quedan sometidos a una ley única. Esta ley, en la mayoría de los casos, es la ley del último domicilio del causante —como en Francia—; y, más raramente, se somete a la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento —como ocurre en Luxemburgo o en Turquía—.

El Reglamento 650/2012 opta por un sistema unitario que permite la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas. La regla general es la aplicación de la Ley del Estado de última residencia habitual del causante (art. 21 Reglamento sucesorio), pero se permite que el causante pueda designar la Ley del Estado

cuya nacionalidad posee, en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento, para que rija la totalidad de la sucesión, lo que se denomina *la professio iuris*.

A) *Los principios de unidad y universalidad en Derecho internacional privado español*

España, ha sido uno de los pocos países de la Unión Europea, cuya regulación del Derecho sucesorio internacional fue construida sobre los cimientos de los principios de *unidad* y *universalidad*, tanto en lo que se refiere al tribunal competente como en lo que se refiere a la ley aplicable a la sucesión.

En cuanto a la competencia judicial internacional, la *unidad judicial* de la sucesión responde a la idea de que sea un único tribunal el que conozca de toda la sucesión internacional. De este modo, dicho tribunal será competente para conocer de la totalidad de la sucesión del causante con independencia del lugar de situación de los bienes y de su naturaleza. Este es el principio en el que estaban basados los foros en materia sucesoria recogidos en nuestro sistema de Derecho internacional privado de producción interna, *ex artículo 22.3 LOPJ*, tanto si nuestros tribunales se declaraban competentes por el último domicilio del causante en territorio español como si se declaraban competentes por la situación de los bienes inmuebles en España. Por tanto, ni siquiera el foro derivado del lugar de situación de los bienes inmuebles en territorio español provocaba el *fraccionamiento judicial* de la sucesión. Sin embargo, el artículo 22.3 LOPJ ha sido modificado por el artículo 22.º quáter g) de la Ley Orgánica 7/2015, en virtud del cual, los tribunales españoles serán competentes «*En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España*

En cuanto a la competencia legislativa, la *unidad y universalidad* de la ley aplicable a la sucesión, responde a la concepción *personalista* de la sucesión, de

la aplicación de una sola ley a la entera sucesión internacional, con independencia de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes hereditarios y del lugar de situación de los mismos, conforme a la norma de conflicto española reguladora de la sucesión internacional, *ex* artículo 9.8 del Código Civil —ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento—. El Reglamento 650/2012 opta por un sistema unitario que permite la aplicación de una sola Ley a toda la sucesión internacional.

*B) Situación anterior al Reglamento 650/2012 en materia sucesoria*

La situación anterior al Reglamento 650/2012, en materia sucesoria, era muy negativa. Cada Estado miembro de la Unión Europea aplicaba sus propias normas de competencia judicial internacional y sus propias normas conflictuales, muy distintas entre los distintos Estados. Cada Estado miembro tenía su propio sistema de Derecho internacional privado en materia sucesoria. Si además, se tiene en cuenta que las soluciones materiales en el ámbito sucesorio tampoco estaban unificadas, era decisivo determinar qué tribunales serían los competentes, pues sobre el principio de «exclusividad» solo podían aplicar su propia norma de conflicto que, dependiendo de las distintas soluciones conflictuales, podía remitir a una *lex successionis* o a otra, con soluciones muy dispares entre sí, hasta el punto de que el causante tuviera que cumplir con un sistema de legítimas muy estricto o pudiera tener libertad absoluta de testar. Ambas soluciones materiales eran aplicables de antemano a una misma sucesión internacional dependiendo de los tribunales competentes y de la ley aplicable por los mismos.

Esta situación provocaba mucha inseguridad jurídica derivada de la «relatividad» de soluciones, dado que la solución podía variar dependiendo de qué tribunal conociera del asunto. Pero, sobre todo, lo que se fomentaba era el «*forum shopping*», es decir, las partes planteaban el litigio ante los tribunales de un concreto Estado buscando la aplicación de una *lex successionis* determinada, que les resultara más favorable. Dependiendo de la ley aplicable, el causante podía tener limitada la capacidad de disponer de sus bienes por un sistema estricto de legítimas o podía tener libertad absoluta de testar, sin que tuviera restringida su capacidad de disponer. Además, el *forum shopping*, a su vez provocaba que se dictaran resoluciones «*claudicantes*», es decir, decisiones que solo desplegaban efectos en el país cuyos tribunales las habían dictado.

Estas consecuencias tan negativas desaparecen con la unificación de las normas de competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos, que se adopta por el Reglamento 650/2012. Las normas que contiene presentan una alta calidad técnica, muy superior a las de producción interna, y van a ayudar a modernizar el sistema de Derecho internacional privado europeo en materia sucesoria.

Teniendo en cuenta, además, las divergencias tan profundas entre los distintos sistemas nacionales de la Unión Europea a la hora de fijar los tribunales competentes, la ley aplicable o el reconocimiento de resoluciones, la materia sucesoria internacional siempre ha sido campo de cultivo para determinadas cuestiones generales de Derecho internacional privado, como la cuestión previa, la calificación de instituciones desconocidas, el recurso al orden público internacional, el fraude de ley, la remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos o la cuestión del reenvío que también son resueltas en el Reglamento 650/2012. Finalmente, también simplifica el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes hereditarios bien a través de la institución de un certificado sucesorio europeo o bien a través del favorecimiento de formas de cooperación y asistencia judicial entre los Estados miembros.

## 2. LA RELACIÓN DE LAS NORMAS EUROPEAS SUCESORIAS CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOLAS EN MATERIA SUCESORIA

Dada la «aplicación universal» del Reglamento 650/2012 y la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho interno de los Estados miembros, es necesario preguntarse en qué casos serán aplicables las normas de Derecho internacional privado de producción interna españolas en materia sucesoria (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 10-12).

En relación con la competencia judicial internacional, los jueces y tribunales españoles se declaraban competentes en los litigios derivados de una sucesión *mortis causa*, antes de la entrada en vigor y posterior aplicación del Reglamento 650/2012, en virtud de los foros recogidos en el artículo 22 LOPJ 6/1985, de 1 de julio, que han sido modificados por los nuevos foros recogidos en el artículo 22 bis, 22 ter., 22 quáter g), *introducidos por el artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en vigor desde el 1 de octubre de 2015*. Dichos foros quedan completamente inaplicables por el Reglamento 650/2012, por lo que los jueces y tribunales españoles solo podrán conocer de sucesiones internacionales por los foros recogidos en los artículos 4 a 11 (BONOMI, 2013, 297). Solo podrán utilizarse los foros de competencia judicial internacional de producción interna recogidos en la LOPJ en relación con las sucesiones de las personas que hayan fallecido antes del 17 de agosto de 2015 (disposición transitoria Reglamento 650/2012).

En relación con la ley aplicable a la sucesión internacional, para las personas que hayan fallecido antes del 17 de agosto de 2015, los jueces y tribunales españoles la fijarán por lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil español. Ahora bien, la ley aplicable a las sucesiones de las personas que hayan fallecido a partir del 17 de agosto de 2015, se determinará por el Capítulo III del Re-

glamento sobre sucesiones. A partir de esa fecha, el artículo 9.8 será aplicable solo a los casos de sucesión *mortis causa* propios del «Derecho interregional». Así, el artículo 38 establece que: «Los Estados miembro que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales». Son, por tanto, los distintos Estados miembro los que tienen que decidir si aplicar a sus conflictos interregionales el Reglamento 650/2012 o su Derecho interregional. Parece claro que, en el caso español, un juez aplicará los artículos 12.5 y 16 del Código Civil para determinar la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* de un catalán, de un aragonés o de un gallego (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 12). Ello no quiere decir que el artículo 9.8 del Código Civil se derogue, pero deja de ser aplicable a los litigios derivados de una sucesión internacional (BALLARINO, 2013, 1136). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que aunque no se derogue, el papel reservado a las normas de Derecho internacional privado de producción interna españolas en los casos de sucesiones internacionales se reduce drásticamente (BONOMI, 2013, 294).

Respecto del reconocimiento y ejecución en España de resoluciones y documentos públicos dictadas en materia sucesoria, el Reglamento solo se aplica a los dictados o autorizados en otros Estados miembros participantes en el Reglamento 650/2012 y no en relación a resoluciones dictadas en el sector sucesorio por autoridades de terceros Estados no miembros. Es decir, la validez en España de documentos y resoluciones expedidos en otros Estados miembro participantes en el Reglamento 650/2012 que versan sobre cuestiones sucesorias se rige por lo dispuesto en dicho Reglamento y no por lo establecido en las normas españolas de producción interna (arts. 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en vigor desde el 20 de agosto de 2015, que han derogado los artículos 951 a 958 LEC 1881, a través de la disposición derogatoria única. Derogación de normas, de la Ley 29/2015 que señala en el punto 1: «Quedan derogados los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881») ni por lo establecido en los convenios internacionales firmados por España (BONOMI, 2013, 294).

Siguen en vigor algunos Convenios internacionales aplicables en España en relación con determinados aspectos concretos de la sucesión testamentaria, que no son regulados por el Reglamento 650/2012: a) Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias; b) Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972 sobre inscripción de testamentos; c) Convenios internacionales firmados por España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras relativas a la sucesión *mortis causa*. La mayor parte de estos Convenios no regulan específicamente el fenómeno sucesorio sino que ordenan el reconocimiento y *exequatur* de re-

soluciones judiciales y documentos públicos en materia civil y mercantil entre España y otro Estado concreto. Aparte de estos Convenios bilaterales generales, existe un Convenio bilateral antiguo específico, específico en materia de sucesiones, firmado entre España y Grecia que se aplica a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y España, respectivamente, de 6 de mayo de 1919 (Gaceta de Madrid de 3 de diciembre de 1920) (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 11-12).

## II. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA *PROFESSION IURIS*

El artículo 22 del Reglamento sucesorio establece la posibilidad de que el causante elija la ley aplicable a su sucesión, como manifestación del ejercicio de su autonomía de la voluntad. Es lo que se denomina la *professio iuris* o la posibilidad del causante de elegir anticipadamente la ley aplicable a su sucesión internacional<sup>2</sup>. La elección de ley prevalece sobre el resto de las leyes aplicables a la sucesión, de acuerdo con el Reglamento sucesorio (arts. 20 y 21 del Reglamento sucesorio). De esta forma, la sucesión *mortis causa* queda regulada por la Ley nacional del causante. El artículo 22.1 del Reglamento sucesorio dispone: «*Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento*». Por tanto, se admite la elección unilateral de ley por el causante pero siempre que sea la de su nacionalidad y con las exigencias recogidas en el artículo 22 del Reglamento sucesorio. En tal caso, no podrá aplicarse a la sucesión ni la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento ni ninguna otra ley estatal más vinculada con la sucesión (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 292-293). De este modo, en realidad, el primer punto de conexión es la nacionalidad del causante siempre que la elección se haya realizado conforme a los criterios recogidos en el artículo 22 del Reglamento sucesorio (DAVÍ, 2004, 473-498).

Se trata indiscutiblemente de una de las novedades más importantes en la regulación de las nuevas normas de conflicto en materia sucesoria, en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea (GREGESKE, 2014, 100-102).

### 1. LA OPCIÓN LEGISLATIVA A FAVOR DE LA *PROFESSION IURIS*

Detrás de la admisión de la *professio iuris* se esconde el dilema del reconocimiento de la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio y en el relativo al estatuto personal; ámbitos, en los que la elección de ley ha estado prohibida o muy estrictamente limitada en la esfera familiar (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 294-295). Esta posibilidad de elegir la ley aplicable a la

sucesión internacional ya se había consagrado en el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones *mortis causa*, cuyos artículos 5 y 6 dan la posibilidad al causante de elegir la ley del Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual, al tiempo de la designación o de su fallecimiento, para regir su sucesión, y que han servido de inspiración a la regulación recogida en el artículo 22 del Reglamento sucesorio. Ahora bien, este Convenio no se encuentra todavía en vigor para ningún Estado.

A través de la *professio iuris*, se le da la posibilidad al causante de elegir la *lex successionis*, a modo de paralelismo con lo que ocurre en el régimen de contratos, intentando mediar en la polémica entre la ley nacional y la ley de la residencia habitual del causante, con el fin de salvar el principio de la unidad de la sucesión<sup>3</sup>. Esta aceptación de la autonomía de la voluntad en la determinación de la *lex successionis* por el Convenio de La Haya tiene su origen en la Ley de Derecho internacional privado suiza de 1987 *ex* artículo 90.2, solución que ha sido copiada, aunque con distinto propósito y alcance, por otras codificaciones estatales de Derecho internacional privado, como *ad ex.*, la ley alemana de Derecho internacional privado de 1986 *ex* artículo 25.2 EGBGB, la ley rumana de Derecho internacional privado de 1992 *ex* artículo 68, la ley italiana de Derecho internacional privado de 1995 *ex* artículo 46.2, el Código Civil de Quebec de 1991 *ex* artículo 3098.2, o el Código belga de Derecho internacional privado de 2004 *ex* artículo 79; y por dos Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional (Sesión de Niza de 1967 y sesión de El Cairo de 1987).

Se trata, en definitiva, de una solución muy liberal en la que se le da la posibilidad al causante de elegir el entero «cuadro legal de su sucesión *mortis causa*» (BONOMI, 2010, 605-610).

Sin embargo, esta posibilidad de elección está limitada para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida (Considerando 38 del Reglamento sucesorio), excluyéndose la de cualquier otra ley que, teóricamente, podría ser adoptada para regir la sucesión de una persona, distinta a la de su nacionalidad en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento. Ahora bien, aplicar a una sucesión internacional la ley nacional del causante sobre la ley de la residencia habitual del mismo no es solo el reflejo del «principio de vinculación», del que parte el Reglamento sucesorio (art. 21 Reglamento sucesorio), sino del «principio de la reducción de los costes conflictuales» (DE CESARI, 2001, 24-29). Dicho de otro modo, es el causante el que debe decidir si la aplicación de su Ley nacional, como rectora de su sucesión, presenta unos costes más reducidos que la de la ley de su última residencia habitual (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 293-295).

Con la admisión de la *professio iuris* el legislador europeo se alinea con otros textos anteriores que parten de la autonomía conflictual, como es el Reglamento Roma I —Reglamento (CE) núm. 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales— (art. 3); el Reglamento Roma II —Reglamento

(CE) núm. 864/2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales—(art. 14); el Reglamento Roma III —Reglamento (CE) núm. 1259, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (arts. 5-7)—; el Reglamento de alimentos —Reglamento (CE) núm. 4/2009, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligación de alimentos (por la remisión del artículo 15 al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, *ex artículos 7 y 8 del Protocolo*)— o los Reglamentos en materia de regímenes económicos matrimoniales —Reglamento (UE) núm. 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económicos matrimoniales (art. 22)— y en materia de efectos patrimoniales de las uniones de hecho registradas —Reglamento (UE) núm. 2016/1104, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (art. 22)—.

La elección válida de la ley aplicable a la sucesión internacional evita la litigación sobre cuál es la *lex successionis* y, sobre todo, elimina los graves problemas de determinación de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, la regla general aplicable en defecto de *professio iuris* (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 295-296).

Pero, sobre todo, la elección válida de ley impulsa la libre circulación de las personas en la Unión Europea y refuerza la construcción del Espacio Judicial Europeo. De este modo, la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* no va a cambiar aunque el causante cambie de residencia habitual, incluso fuera de la Unión Europea. Y ello se produce gracias a que los Estados miembro de la Unión Europea han dejado de lado sus reticencias sobre el eterno dilema respecto a la determinación de la *lex successionis* (BONOMI, 2015, 258; CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 297-298).

## 2. LÍMITES A LA *PROFESSIO IURIS*

En los ordenamientos jurídicos en los que se admite la *professio iuris* no existe un poder absoluto de elegir cualquier legislación como rectora de la sucesión internacional de un sujeto, sino que se somete a ciertos límites, de forma similar a como se contempla en el artículo 22 del Reglamento sucesorio.

La elección de ley se puede hacer «expresamente» en una declaración en forma de disposición *mortis causa*, o «tácitamente» si resulta de los términos de una disposición del mismo tipo (art. 22.2.) (ABADIE, 2013, 15; GRESKE, 2014, 42-144; WILKE, 2012, 606).

Solo se admite la elección de una sola ley aplicable a la totalidad de la sucesión. El ejercicio de la *professio iuris* permite elegir al causante una ley única, independientemente de la naturaleza mueble o inmueble y del lugar de situación de los bienes hereditarios (Considerando 37 *in fine* en relación con el Considerando 42). Se opta, así, por un sistema unitario que permite la elección de una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas<sup>4</sup>. No cabe, por tanto, la elección de leyes distintas aplicables cumulativamente a una misma sucesión, *dépeçage*, por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión (Considerando 37 del Reglamento sucesorio). La ley elegida debe regular la entera sucesión (CALVO VIDAL, 2012, 99; CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 125; DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 38; GREESKE, 2014, 127-129; LAGARDE, 2012, 721; WILKE, 2012, 607). Existe una excepción recogida en el propio Reglamento, en cuanto a la elección parcial de ley, tanto para regular la admisibilidad y validez material de los testamentos (art. 24.1 del Reglamento sucesorio) como para regular la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes de los pactos sucesorios (art. 25.3 del Reglamento sucesorio).

La elección de ley es a favor del Derecho material sustantivo elegido por el causante, no del Derecho conflictual. Como señala el artículo 34 del Reglamento sucesorio, al regular la posibilidad del reenvío, este no cabe cuando hay elección de ley (DAVÍ, 2012, 376-381; DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 89-90; Id., 2014, 142-144). En los casos en los que se permite la autonomía de la voluntad conflictual no cabe la figura del reenvío, dado que ello podría suponer ignorar la voluntad real del causante, a través de la aplicación de normas de conflicto de otros ordenamientos jurídicos. Por tanto, cuando hay elección de ley, el causante solo se refiere al Derecho material y no a las normas de conflicto del ordenamiento jurídico elegido<sup>5</sup>. La Ley material elegida puede ser la de un Estado miembro o la de un tercer Estado por el carácter universal de la ley aplicable a la sucesión (art. 20 del Reglamento sucesorio); y debe referirse siempre a la ley de un ordenamiento jurídico estatal (GORÉ, 2012, 764). Si el ordenamiento jurídico elegido es plurilegalitivo, de base territorial o de base personal, se aplicarán las soluciones adoptadas en los artículos 37 y 38 del Reglamento sucesorio.

Hay que tener en cuenta además que el Reglamento sucesorio soluciona el «conflicto móvil» al fijar, el artículo 22.1 del Reglamento sucesorio, en un momento de tiempo concreto la conexión nacionalidad: «*en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento*» (GORÉ, 2012, 763; GREESKE, 2014, 131-133).

Además la elección está limitada a la ley nacional del causante. Solo se permite al causante elegir la ley del Estado cuya nacionalidad posee en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento (art. 22 del Reglamento sucesorio) (ABADIE, 2013, 14)<sup>6</sup>. En el caso, de que el causante

poseyera varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de la elección o del fallecimiento (art. 22.1). Esta limitación de la *professio iuris* significa que el primer punto de conexión no es, en realidad, la autonomía de la voluntad del causante, sino la nacionalidad del causante bien el momento de su fallecimiento, bien el momento de la elección de ley. Simplemente se le da a elegir al causante entre dos leyes que se basan en el punto de conexión de la nacionalidad del causante. Esta elección de ley prevalece sobre el resto de leyes aplicables a la sucesión, de acuerdo con el Reglamento sucesorio (arts. 20 y 21). Varias consideraciones hay que hacer al respecto:

a) No es posible la elección de una ley distinta a la de la nacionalidad del causante, bien en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento (KHAIRALLAH, 2013, 54-55). Según el Considerando 38 del Reglamento sucesorio se excluye la elección de cualquier otra ley que, teóricamente, podría ser elegida para regir la sucesión de una persona, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y, sobre todo, para evitar que se elija una ley con la única intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos. Ahora bien, este argumento justifica la exclusión de la *professio iuris* a favor de la ley de la residencia habitual del causante en el momento de la elección, con el fin de evitar la aplicación de una ley fraudulenta, pero no la exclusión de la *professio iuris* a favor de otras leyes que pudieran estar estrechamente conectadas con la sucesión del causante, como puede ser la ley de su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, la ley del lugar de situación de los bienes del causante o la ley aplicable al régimen económico del matrimonio (DAMASCELLI, 2013, 55-56; LAGARDE, 2013, 12-13). Veamos las ventajas que tendría la elección de estas leyes a través de la *professio iuris*.

*Ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.* Así, podría haberse dispuesto, dentro de esta facultad limitada de elección de ley, que pudiera optarse por la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (BONOMI, 2013, 311-313; LAGARDE, 2012, 720). Es cierto, que esta ley regirá de forma objetiva la sucesión *mortis causa* en defecto de elección, según el artículo 21.1 del Reglamento sucesorio, pero también lo es que por aplicación de la figura del «reenvío», recogida en el artículo 34.1 puede resultar llamada una ley distinta a la de la residencia habitual en el momento de su fallecimiento. De haberse admitido la elección de la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento habría podido tener el efecto, por un lado, de excluir el reenvío, según establece el artículo 34.2 del Reglamento sucesorio, y tendría también el efecto, por otro lado, de excluir la aplicabilidad de la cláusula de excepción, recogida en el artículo 21.2 del Reglamento sucesorio. Por ello, aunque parte de la Doctrina considere que la elección de la ley de la residencia habitual sería inútil, en realidad no lo es porque con la aplicación del reenvío de las normas de Derecho

internacional privado de terceros Estados, la sucesión puede quedar sometida a una ley distinta<sup>7</sup>.

*Ley de la residencia habitual en el momento de la designación.* Tampoco es posible elegir la ley de la residencia habitual del causante en el momento de realizar la elección. El motivo no es otro que garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y evitar, así, que se opte por una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzados, como recoge expresamente el Considerando 38 del Reglamento sucesorio. Hay que tener en cuenta, además, que si la ley de la residencia habitual del causante en un momento anterior a la muerte del causante es la más conectada con la sucesión internacional, se va a aplicar, pero no como manifestación del poder del causante de elegir dicha ley como *lex successionis*, sino a través de la cláusula de excepción recogida en el artículo 21.2 del Reglamento sucesorio, cuando resulte claramente que presenta un vínculo manifiestamente más estrecho que con el Estado de su última residencia (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 42-43; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 64-65).

*Ley de situación de los bienes hereditarios.* Por otro lado, la exclusión de la *professio iuris* a favor de la ley de situación de los bienes hereditarios, sobre todo, en relación a los bienes inmuebles, responde a la necesidad de evitar el fraccionamiento legislativo (BONOMI, 2013, 313-314; LAGARDE, 2012, 721).

*Ley aplicable al régimen económico del matrimonio.* Una de las ventajas prácticas de la *professio iuris* es que permite hacer coincidir la ley aplicable a la sucesión del causante con la ley aplicable al régimen económico del matrimonio (BONOMI, 2013, 314-316). Sin embargo, el Reglamento europeo sucesorio no permite esta posibilidad. Ello podría justificarse en que no existía unificación de las normas de conflicto sobre la determinación de la ley aplicable al régimen económico del matrimonio en el ámbito europeo. Cada Estado tenía sus propias normas de conflicto de producción interna. Sin embargo, la situación actual ha cambiado, pues el 8 de julio de 2016 se han publicado dos Reglamentos (UE), ambos de 24 de junio de 2016, núm. 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económicos matrimoniales; y el núm. 2016/1104, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, y que serán de aplicación a las acciones planteadas y a las resoluciones dictadas a partir del 29 de enero de 2019 y, por tanto, a los acuerdos de elección de ley realizados a partir de esa fecha (art. 69.1). Estos Reglamentos europeos tampoco contemplan la posibilidad de que la ley aplicable al régimen económico del matrimonio sea la misma que la aplicable a la sucesión internacional —a diferencia de lo que ocurre en la competencia judicial internacional—. Ahora bien, el artículo 22 de ambos

Reglamentos permite la elección de la ley efectuada por la pareja limitada a la ley de la residencia habitual común o de uno de ellos, en el momento de la elección; a la ley de la nacionalidad de cualquiera de las partes en el momento de la elección; o a la ley conforme a la que ha sido creada, si se trata de una unión registrada. De este modo, las partes si quieren pueden elegir una ley única que regule el régimen económico y la sucesión de los esposos o de los miembros de la unión registrada, a través de la *professio iuris*, teniendo en cuenta que los Reglamentos sobre régimen económico del matrimonio exigen que la elección de ley se haga por escrito, es decir, no se permite la elección tácita de ley, y, sin embargo el Reglamento sucesorio permite tanto la elección expresa como tácita de la ley aplicable. El problema está en que la unificación de las normas de conflicto a nivel europeo no ha evitado los inconvenientes de la falta de adaptación entre la ley aplicable a la sucesión internacional y la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, puesto que al serles aplicables normas de conflicto distintas, aun siendo normas de conflicto de la Unión Europea, puede ocurrir que ambas materias, que están directamente relacionadas entre sí, se regulen por leyes distintas. No puede olvidarse que la disolución del régimen económico del matrimonio tiene su origen en la muerte de uno de los miembros de la pareja o en la disolución del vínculo matrimonial (RODRÍGUEZ RODRIGO, 2017, 262-270).

b) Si el causante elige su ley nacional en el momento en el que realiza el acto, esta elección no varía porque posteriormente cambie de nacionalidad y pierda la nacionalidad conforme a la cual lo realizó, o adquiera una nacionalidad nueva compatible con la que tenía al realizar el acto. Dicho de otro modo, el artículo 22 del Reglamento sucesorio no se inclina por la aplicación únicamente de la ley nacional «más efectiva» del causante, es decir, aquella con la que el causante tiene los vínculos más estrechos. Se acepta la aplicación de la ley nacional del causante que tenga en el momento de la elección una conexión razonablemente adecuada (DAVÍ, 2004, 481). Varias consideraciones son necesarias. En primer lugar, en términos prácticos, la necesidad de determinar la nacionalidad «más efectiva» del causante podría poner en riesgo, en muchas ocasiones, la certeza de la ley aplicable, que es justamente uno de los principales objetivos que la *professio iuris* pretende alcanzar. Hay que pensar que, muchas veces, la elección de ley se produce años antes de la muerte del *de cuius*. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que uno de los elementos fundamentales para determinar la nacionalidad «más efectiva» es normalmente la residencia habitual del causante. En tanto que el criterio objetivo de la ley aplicable a la sucesión es la ley de la última residencia habitual del causante, admitir solo la aplicación de la ley de la nacionalidad coincidente con la residencia habitual del causante en el momento de la elección, habría reducido enormemente la utilidad de la *professio iuris*, limitándola casi exclusivamente a los casos en los que el causante tiene la intención de trasladar su residencia

a un país extranjero, fuera de la Unión Europea (DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 39-40; DAVÍ / ZANOBETTI, 2014, 59-60). Por último, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no permite introducir ningún orden de preferencia o discriminación entre las distintas nacionalidades de los Estados miembros de la Unión Europea (ECJ, case C-369/90, *Michelletti* [1992] I-4239; ECJ, case C-148/02, *García Avello* [2003] I-11613; ECJ, case C-168/08, *Hadadi* [2009] I-4239. DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 40). Esta solución tan liberal, adoptada por el Reglamento sucesorio, puede conllevar la aplicación de la ley de un Estado con el que el causante tenga vínculos escasos (DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 40; DAVÍ / ZANOBETTI, 2014, 60-61).

c) Si el causante elige su ley nacional en el momento de su fallecimiento, se trata de elegir de forma «anticipada» la ley rectora de su sucesión. Así, por un lado, puede ocurrir que la elección de ley se haga teniendo en cuenta una nacionalidad que el causante presume que seguirá teniendo cuando muera, pero que puede ocurrir que no tenga en el momento de su fallecimiento. Y, por otro lado, el causante puede incluso elegir una nacionalidad que todavía no posee, pero tiene el total convencimiento de que la tendrá en el momento de su fallecimiento. Es lo que se denomina la ley de la «nacionalidad anticipada» del causante (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 143). En ambos casos, si en el momento del fallecimiento, el causante no tiene la nacionalidad de la ley elegida con anterioridad, como *lex successionis*, teniendo en cuenta la fecha de su muerte, la elección no será válida. Para evitar este problema se ha propuesto que, en lugar de que el causante designe la concreta ley aplicable atendiendo a la nacionalidad que tendrá en el momento de su fallecimiento, se haga simplemente una referencia genérica a la ley nacional que el causante tendrá en el momento del fallecimiento, sin indicar expresamente si, por ejemplo, será la ley francesa o la ley italiana. Ahora bien, para que esta posibilidad resulte eficaz el causante debe tener el suficiente conocimiento de los Derechos materiales sucesorios de las distintas leyes que podrían aplicársele como su ley nacional en el momento del fallecimiento (WILKE, 2012, 605). Lo que no tendría cabida a través de la *professio iuris* del artículo 22 del Reglamento sucesorio, es la simple indicación por el causante de que su sucesión se rige por su propia ley nacional, sin indicar el momento al que se refiere, bien al realizar el acto o bien en el momento de su fallecimiento; dado que si se produce un cambio de nacionalidad desde el momento de la elección hasta el momento de la muerte sería muy difícil identificar con precisión el verdadero sentido de la elección. La consecuencia jurídica, en este caso, es la nulidad del acto de elección de ley y, por tanto, la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, como criterio objetivo de determinación de la *lex successionis*, conforme al artículo 21 del Reglamento sucesorio (WYSOCKA, 2012, 570). Sin embargo, si la elección de ley es a favor de la ley nacional del causante en el momento de la elección, esta se aplicará aunque sea otra la

nacionalidad que tenga en el momento de su fallecimiento. Una interpretación diferente iría en contra del tenor literal del artículo 22 del Reglamento sucesorio, que permite la posibilidad al causante de optar entre dos posibilidades —ley nacional en el momento de realizar la elección o ley nacional en el momento de su fallecimiento—, y con el objetivo de garantizar la estabilidad y la certeza de la ley aplicable a la sucesión (BONOMI, 2010, 895; DAVÍ / ZANOBETTI, 2013, 41).

### 3. LA *PROFESSIO IURIS* COMO «ARMA DE DOBLE FILO»

El Reglamento sucesorio ha solucionado el dilema entre la aplicación de la ley de la residencia y la aplicación de la ley nacional, dejando esta opción en manos del causante, a través de la *professio iuris*<sup>8</sup>.

Solo el causante puede hacer uso de la *professio iuris*, de forma unilateral. Se excluye, por tanto, la posibilidad de los herederos de acordar la ley aplicable a la sucesión de un causante, ya sea en el momento de la apertura de la sucesión o después de la misma (DAMASCELLI, 2013, 56).

La mayor ventaja de la *professio iuris* es la seguridad jurídica que implica saber de antemano la ley aplicable a una sucesión internacional, tanto para el causante como para los beneficiarios (BONOMI, 2015, 257). Todos los implicados en una sucesión internacional saben con antelación la Ley que va a regular sus posiciones después del fallecimiento del causante (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2017, 296).

Partiendo de este hecho, la *professio iuris* puede considerarse un «arma de doble filo», dependiendo del punto de vista desde el que se plantea su utilización, bien desde el punto de vista del causante o bien desde el punto de vista de los beneficiarios de la herencia.

Desde el punto de vista del «causante», la *professio iuris* presenta grandes ventajas (BONOMI, 2013, 301-305; GREESEK, 2014, 124-127).

En primer lugar, le permite elegir la ley que materialmente más le pueda interesar para beneficiar o privilegiar la posición jurídica de aquellos beneficiarios que crea más oportuno, o que esté más conectada con su sucesión, de entre las dos leyes que le permite el artículo 22 del Reglamento sucesorio. Aunque la regla general, según el artículo 21.1 del Reglamento sucesorio, es la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, por considerarse la ley que más estrechamente conectada está con la misma, puede ocurrir que existan otras leyes distintas con las que la sucesión presente mayor vinculación. Así, por ejemplo, puede producirse especialmente en relación a la sucesión de personas que, por motivos profesionales o de cualquier otra índole, cambian con frecuencia de residencia habitual, o de la sucesión de personas que a pesar de haber cambiado de residencia habitual

han seguido manteniendo vínculos frecuentes, no solo de carácter personal sino también patrimonial, con su país de origen o con otro país donde con anterioridad han tenido una residencia habitual de mayor duración (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 37-38; Id., 2014, 55-56). Desde el punto de vista de la búsqueda de la ley más conectada con la sucesión, la aplicación mecánica y en abstracto de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento puede dar lugar a soluciones injustas y arbitrarias. Por ello, con el fin de conseguir el objetivo impuesto por el Reglamento sucesorio, de someter la sucesión a una ley previsible con la que guarde una estrecha vinculación, junto a la regla excepcional de la aplicación de la ley con la que el causante «mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho», recogida en el artículo 21.2 del Reglamento sucesorio, el artículo 22 del Reglamento sucesorio contempla la posibilidad, aunque limitada, del causante de elegir la ley aplicable a su sucesión.

Se trata de una norma de conflicto materialmente orientada, porque es el causante el que tiene la última palabra para organizar su sucesión. De este modo le permite al testador organizar su sucesión con antelación (LAGARDE, 2012, 719). La *professio iuris* permite planificar y organizar a una persona su sucesión conforme a la ley elegida (GORÉ, 2012, 764; LISANTI, 2013, 26). Así, el causante puede someter todos los aspectos relativos a su sucesión a una única ley, garantizando la coherencia entre las disposiciones *mortis causa* y cualesquiera otras cuestiones sometidas a la *lex successionis*. De este modo, se acaba con la «discriminación de herederos» provocada por la aplicación de leyes distintas a la misma sucesión internacional. La *professio iuris* constituye una herramienta de anticipación de aplicación del Reglamento sucesorio. El artículo 83.2 del Reglamento sucesorio prevé esta aplicación anticipada de la *professio iuris* al disponer «cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía». El Reglamento sucesorio le permite al causante organizar su sucesión antes de la fecha de su aplicación, el 17 de agosto de 2015, a través de la elección de ley siempre que el causante fallezca después de esa fecha (ABADIE, 2013, 16; SCHOPPE, 2014, 27-33; LISANTI, 2013, 26; ROSOUX, 2014, 181-162).

En segundo lugar, se asegura la previsibilidad y la certeza de la ley aplicable a la sucesión internacional tanto para el causante como para los beneficiarios de la sucesión, evitando la incertidumbre de la localización de la residencia habitual del causante, aprovechando al máximo las ventajas que ofrece el mercado interior (KHAIRALLAH, 2013, 53; LISANTI, 2013, 25; ROSOUX, 2014, 159). La conexión «residencia habitual en el momento del fallecimiento» es una conexión mutable, subjetiva y personal que puede cambiar mucho en el tiempo,

por lo que introduce un cierto grado de incertidumbre para aquellas personas que quieran organizar con anterioridad su sucesión. Por ello, la admisión de la *professio iuris*, desde el punto de vista del Derecho internacional privado de la Unión Europea, permite obtener un grado de certeza y estabilidad de la ley aplicable a la sucesión en todos los Estados en los que el Reglamento sucesorio se aplica (DUTTA, 2009, 571 y siguientes). Sin embargo, esta certeza y previsibilidad de la ley aplicable puede no ser real en los casos en los que existen bienes hereditarios en terceros países, y se otorgue una competencia judicial internacional concurrente para conocer de la sucesión internacional, si la *professio iuris* no se admite o se admite de forma distinta. Cuando se da esta circunstancia, no se puede garantizar la obtención de resultados uniformes en todos los casos (BONOMI, 2015, 258-260; DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 38-39; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 57-59).

En tercer lugar, la *professio iuris* evita los problemas de fraude de ley que pueden producirse con un cambio voluntario y artificioso de la residencia habitual, como punto de conexión objetivo aplicable en defecto de elección, *ex* artículo 21.1 del Reglamento sucesorio, porque se «congela» la *lex successionis* aunque se produzca un cambio posterior de la residencia habitual a otro Estado (ROSOUX, 2014, 159). Este cambio fraudulento es, sin embargo, casi imposible con el punto de conexión nacionalidad, *ex* artículo 22 del Reglamento sucesorio, dadas las condiciones exigibles por los distintos ordenamientos jurídicos para adquirir la nacionalidad de un concreto Estado.

En cuarto lugar, se eliminan los problemas de calificación de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes hereditarios, pues la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos que se basaban en el fraccionamiento legislativo, como Bélgica o Francia, tenían normas de conflicto distintas dependiendo de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes sucesorios: la sucesión de los bienes muebles se regía por la ley del último domicilio del causante y la de los bienes inmuebles por la ley del lugar de situación de los mismos.

Ahora bien, desde el punto de vista de los «beneficiarios», sin embargo, la *professio iuris* debe estar limitada para evitar defraudar las legítimas de los herederos forzosos y para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida. Así el Considerando 38 del Reglamento sucesorio dispone de forma expresa que «dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos» (JUNGHARDT, 2009, 167 y siguientes; MAX PLANCK INSTITUT FÜR AUSLÄNDISCHES UND INTERNATIONALES PRIVATRECHT, 2010, 608-609). Para evitar justamente el fraude de ley, y que se elija una ley aplicable a la sucesión que verdaderamente esté vinculada con la misma, el derecho subjetivo del causante de elegir la ley aplicable se limita a dos leyes que reflejan una vinculación real con la sucesión: la

ley de la nacionalidad del causante en el momento de la elección o la ley de la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento (GREGESKE, 2014, 102-103; LAGARDE, 2012, 719-720). El artículo 22 del Reglamento sucesorio no somete a ninguna restricción la posibilidad de elección de ley del causante en cuanto a sus efectos. La elección de ley no protege a los herederos forzados o a los legitimarios (BALLARINO, 2013, 1123-1124). Este es el inconveniente más palpable que puede provocar la *professio iuris*, es decir, que con la elección de ley se intente evitar el Derecho imperativo que realmente tendría que haber regido la sucesión, de no haber existido dicha elección de ley (BONOMI, 2013, 305; CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 130-132). Sin embargo, este inconveniente no es real puesto que el Reglamento sucesorio cuenta con mecanismos para evitar la aplicación de una ley fraudulenta o abusiva: el fraude de ley internacional y la excepción del orden público internacional.

El Reglamento sucesorio no regula la figura del fraude de ley internacional de forma expresa. Sin embargo, sí que lo tiene muy presente cuando en el Considerando 26 se establece que «ningún elemento del presente Reglamento debe ser óbice para que un tribunal aplique mecanismos concebidos para luchar contra la elusión de la ley, tales como el fraude de ley en el contexto del Derecho internacional privado». Ahora bien, siempre que se elija una de estas dos leyes, la elección de ley es válida aunque la aplicación del Derecho material sucesorio concreto elegido por el causante haga prevalecer la posición jurídica de unos beneficiarios frente a otros o se aplique un ordenamiento jurídico sucesorio que desconozca un sistema de legítimas. El Reglamento sucesorio, por tanto, no establece ningún mecanismo de corrección de los legitimarios, porque en realidad no es necesario. La ley de la nacionalidad elegida será la que determine la posición sucesoria de los legitimarios; si el causante puede disponer de todos sus bienes sucesorios o solo de algunos, o de si se aplica un sistema de legítimas, entre otras muchas cuestiones sucesorias. No se deja, por tanto, en manos de la voluntad del causante, que no es libre para disponer de sus bienes hereditarios, sino que está limitado y sujeto a lo que la *lex successionis* disponga. Ahora bien, tampoco se puede dejar en manos del juez para que certifique la intensidad de los vínculos de la sucesión con el Estado cuya ley es elegida por el causante para regir su sucesión. Ello provocaría una grave incertidumbre sobre la validez de la *professio iuris*, lo que es totalmente incompatible con los objetivos del artículo 22 del Reglamento sucesorio: asegurar la previsibilidad y la estabilidad de la ley aplicable. Así, *ad ex.*, se podría plantear que la elección de ley es fraudulenta cuando el causante adquiere la nacionalidad de un Estado con el único objetivo de someter su sucesión a ley de ese Estado (BONOMI, 2013, 332-333). Debe tratarse de un cambio voluntario, malicioso y artificial, como por ejemplo, si se cambia de nacionalidad justo antes de morir, para crear una falsa vinculación de la sucesión con ese país, en lugar de con el país con el que la sucesión, en realidad, presenta la mayor vinculación. Se trata de un

cambio aparente que provoca una conexión fraudulenta, que no refleja una vinculación auténtica con un país. Sin embargo, teniendo en cuenta, las condiciones que normalmente se exigen para adquirir la nacionalidad de una persona, esta situación se producirá muy raramente y será muy difícil de demostrar. Dejando a un lado estos casos de adquisición de nacionalidad, el carácter fraudulento de la *professio iuris* se puede plantear en los supuestos en los que, salvo la nacionalidad, no existe ningún otro vínculo con la ley elegida. Este es el caso, *ad ex.*, de los inmigrantes de segunda o tercera generación que conservan la nacionalidad del Estado de origen de sus familias, sin tener ningún otro contacto con dicho país (BONOMI, 2013, 333; BONOMI, 2015, 260; CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 151; DAMASCELLI, 2013, 54).

En estos supuestos, además no se puede alegar la excepción de orden público internacional, recogida en el artículo 35 del Reglamento sucesorio, para descartar la aplicación de una ley estatal que no contempla la existencia de legitimarios ni de patrimonios vinculados, o contra una Ley estatal que establece cuotas muy bajas en favor de los legitimarios (AZAVANT, 2013, 21; CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 122). Ello iría en contradicción con el principio de previsibilidad de la ley aplicable y con el espíritu liberal que inspira el Reglamento sucesorio, poniéndose en peligro el efecto útil del artículo 22 del Reglamento sucesorio (BONOMI, 2013, 332; DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 44). El Tribunal Supremo español, en sentencias de 18 de noviembre de 1996 (Lowenthal) y de 21 de mayo de 1999 (Denney) lo ha dejado muy claro: «*La legítima... no pertenece a materia protegida por el orden público...*» (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014 122; CASTELLANOS RUIZ, 2001, 81-88; DAVÌ AND ZANOBETTI, 2013, 44-45). Para descartar la aplicación de determinadas disposiciones de una ley extranjera, la aplicación de tales disposiciones debe ser «manifiestamente incompatible» con el orden público del Estado miembro de que se trate, tal y como dispone el Considerando 58 del Reglamento sucesorio. Así, por ejemplo, podría invocarse la excepción de orden público internacional si un ordenamiento jurídico establece discriminaciones haciendo depender los derechos sucesorios de si los hijos son naturales o legítimos, u otorgando mayores derechos sucesorios en razón del sexo, o por pertenecer a una determinada etnia o religión; o incluso si para suceder se obliga a los herederos a convertirse a una determinada religión (AZAVANT, 2013, 19; DAMASCELLI, 2013, 102-104; DAVÌ AND ZANOBETTI, 2014, 106). Sin embargo, tal excepción deberá apreciarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto, dado que la misma norma puede ser contraria o no al orden público internacional del foro según las circunstancias. Así, una norma que otorgue mayores derechos sucesorios al hombre que a la mujer va en contra del orden público internacional español, pero si los herederos son todos hombres o todas mujeres, en ese caso concreto, no podría invocarse la excepción de orden público. Ahora bien, estas posibles discriminaciones deben examinarse con máximo cuidado, pues en ciertos ordenamientos

jurídicos extranjeros, la mujer, por ejemplo, tiene menos derechos hereditarios pero dispone de ciertas prestaciones que le deben los herederos (CARRASCO-SA GONZÁLEZ, 2014, 169-171). En este caso, no existe, en realidad, ninguna discriminación, sino un «modo distinto de organización familiar» (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, 2013, 171-174).

Teniendo en cuenta que la limitación de la *professio iuris* está justificada surge la cuestión de la determinación de la nacionalidad o nacionalidades múltiples del causante. Este tema debe resolverse como una cuestión preliminar ajena al Reglamento sucesorio, puesto que la atribución de la nacionalidad por un Estado queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio. «La cuestión de considerar a una persona como nacional de un Estado queda fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento y está sujeta a la legislación nacional, incluidos, cuando proceda, los convenios internacionales, dentro del pleno respeto de los principios generales de la Unión Europea» (Considerando 41 del Reglamento sucesorio). Cada Estado dispone de competencia exclusiva para determinar qué personas ostentan su nacionalidad. Por tanto, un tribunal, ante el que se le plantee como cuestión previa la determinación de la nacionalidad del causante, en un litigio sucesorio, si debe precisarse la nacionalidad del Estado del foro del causante tendrá que aplicar el Derecho de la «nacionalidad» del foro; pero si debe precisar la nacionalidad del causante en otro Estado, tendrá que aplicar las normas reguladoras de la nacionalidad de ese otro Estado. Ahora bien, el Reglamento sucesorio menciona que la determinación de la nacionalidad debe hacerse «dentro del pleno respeto de los principios generales de la Unión Europea». En realidad el Derecho Europeo no regula la adquisición o la pérdida de la nacionalidad de los Estados miembro, sino que remite la solución del problema a las respectivas legislaciones, al tratarse de una cuestión que está incluida en sus competencias soberanas. El Derecho Europeo contiene solamente principios relativos al reconocimiento de los efectos que puede tener en su interior la atribución o la pérdida de la nacionalidad de un Estado. En este sentido los principios europeos que afectan al Derecho de la nacionalidad deben operar como un mecanismo de orden público internacional europeo frente a la aplicación del Derecho público, tanto de los Estados miembro como de terceros Estados (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 133-134).

En el caso de que el causante poseyera varias nacionalidades podrá elegir la ley de «cualquiera» de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento (art. 22.1 párrafo segundo) (FONTANELLAS MORELL, 2013, 284-290). El artículo 22.1 del Reglamento sucesorio, párrafo segundo, obliga a las autoridades del Estado del foro a aceptar que un causante con múltiple nacionalidad elija, como *lex successionis*, «la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento». Puede afirmarse, por tanto, que resultan inaplicables los Convenios internacionales

firmados por los Estados en materia de doble nacionalidad para designar una «nacionalidad prevalente» a efectos de Derecho internacional privado. Tampoco resultan aplicables las normas de conflicto de producción interna. En realidad, no hay ningún conflicto entre nacionalidades, ya que es el causante el que va a elegir entre cualquiera de las múltiples nacionalidades que ostente, a efectos de elegir su *lex successionis*. Es indiferente, que el causante elija la ley de su nacionalidad efectiva o de su nacionalidad latente, dado que el legislador europeo ha sido muy liberal al respecto (BONOMI, 2013, 300; DAMASCELLI, 2013, 54; GORÉ, 2012, 763). Esta solución acaba con el riesgo de la primacía en su aplicación de la ley nacional del foro (LAGARDE, 2012, 719). Ello, sin embargo, aunque puede provocar la aplicación de una ley sucesoria que no tenga conexión real con la sucesión, posee la ventaja práctica de favorecer la certeza de la ley aplicable, evitando al intérprete las dificultades de establecer unos criterios idóneos para determinar la prevalencia de una nacionalidad sobre otra (DAMASCELLI, 2013, 54). Igualmente si tiene varias nacionalidades, una nacionalidad de un Estado miembro y otra de un tercer Estado, el causante puede elegir cualquiera de ellas a efectos de elegir la ley aplicable a su sucesión. En otras palabras, no prevalece la nacionalidad en un Estado miembro sobre la nacionalidad en un tercer Estado, pues no hay que olvidar que la *lex successionis* tiene carácter universal o efectos *erga omnes* (art. 20) (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 135-137; CASTELLANOS RUIZ, 2017, 744-745).

Ahora bien, las personas sin nacionalidad, los apátridas, no pueden hacer uso de la *professio iuris*, justamente por encontrarse limitada a la ley nacional del causante. Su sucesión se rige por la ley de la residencia habitual del apátrida en el momento de su muerte (art. 21 del Reglamento sucesorio) (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 144).

Desde el punto de vista de las condiciones de aplicación la *professio iuris* presenta grandes ventajas.

La elección de ley realizada a través del sistema recogido en el Reglamento es válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de ley en materia de sucesiones (Considerando 40). La validez de la *professio iuris*, por tanto, no depende de la Ley elegida sino que deriva del propio Reglamento que permite tal elección (KHAIRALLAH, 2013, 55-56). Así, por ejemplo, el artículo 9.8 del Código Civil, norma de conflicto española de producción interna, reguladora de la ley aplicable a las sucesiones internacionales, no permite la *professio iuris*; pero ello no es óbice para que el causante, si es nacional español, someta su sucesión a la ley española.

La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de ley se regirá por la ley elegida (art. 22.3), aun cuando la ley elegida no prevea la elección de ley en materia de sucesiones. Ahora bien, lo que sí es importante es determinar la validez material del acto de elección, es decir, si la persona que llevó a cabo la elección de ley comprendía lo que estaba haciendo y consintió

en ello. El consentimiento de las partes se rige por la ley presuntamente elegida, aun cuando la ley elegida no prevea la elección de ley en materia de sucesiones (Considerando 40) (GORÉ, 2012, 766; LAGARDE, 2012, 721).

Nada dice el artículo 22 sobre la ley aplicable a la capacidad del causante para realizar la *professio iuris*. Sin embargo, se puede aplicar por analogía la solución que ofrece el Reglamento sucesorio, en su artículo 26.1.a), en relación con la capacidad del disponente para realizar la disposición *mortis causa*. Así, la capacidad del causante para realizar el acto de elección de ley, en favor de su ley nacional, se debe regir por la ley presuntamente elegida por el causante (art. 22.3 y 26.1.a) (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 126).

La elección de ley podrá ser modificada o revocada en los mismos términos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones *mortis causa* (art. 22.4). Esta escueta y breve regulación da lugar a numerosos problemas interpretativos (CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2014, 144). Por ello, se hace necesario aclarar varios aspectos relativos a la modificación o revocación del acto de elección (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 50-57; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 76-80):

a) El Reglamento sucesorio omite resolver expresamente la cuestión de determinar la admisibilidad de la modificación o revocación de la *professio iuris*. El problema está en determinar si la admisibilidad de la revocación o la modificación de la *professio iuris* se regula directamente por el Reglamento sucesorio o por la misma ley que ha sido elegida. Parece razonable pensar que la elección de ley puede ser modificada o revocada porque así lo permite implícitamente el artículo 22.4 del Reglamento sucesorio, que regula las condiciones de validez formal de la modificación o revocación del acto de elección de ley<sup>9</sup>. Por tanto, es irrelevante que la ley elegida, que ahora quiere ser modificada o revocada permita tal modificación o revocación e incluso que la nueva ley sucesoria tampoco lo permita.

b) Tampoco se pronuncia el Reglamento sucesorio sobre cuál es la ley aplicable a la validez material del acto por el que se modifica o revoca una elección de ley. Sin embargo, el Considerando 40 *in fine* nos señala que la validez material del consentimiento y la capacidad de las partes para modificar o revocar el acto de elección de ley, se rige por la ley presuntamente elegida en primer término, aun cuando la ley elegida no prevea la elección de ley en materia de sucesiones (Considerando 40 *in fine*) (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 53; Id., 2014, 82).

c) El Reglamento sucesorio no soluciona el problema concerniente a la posibilidad de una revocación o modificación implícita del acto de elección de ley como consecuencia de la modificación o revocación del testamento —o cualquier otra disposición *mortis causa*— en que está contenido. La revocación del acto donde se contiene la *professio iuris* se puede producir, por ejemplo, a través de una declaración expresa, a través de la redacción de nuevas disposiciones total

o parcialmente incompatibles con las anteriores o por la destrucción material del documento en el que se contenía el acto de elección de ley.

Ahora bien, ¿se podría entender que existe una revocación o modificación implícita de la *professio iuris* por la revocación o modificación del testamento donde se recoge dicha *professio iuris*? Aunque el Reglamento sucesorio no contempla solución alguna, el artículo 22 del Reglamento sucesorio ofrece suficientes elementos para responder negativamente, como lo han señalado los profesores A. DAVÌ y A. ZANOBETTI con extraordinaria precisión (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 54; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 83-84). Así, por un lado, a diferencia del párrafo 2º del artículo 22 del Reglamento sucesorio, que admite la *professio iuris* tanto de forma expresa como de forma tácita, el párrafo 4º del artículo 22 del Reglamento sucesorio excluye claramente la posibilidad de una modificación o revocación tácita que pudiera resultar de los términos de una disposición *mortis causa*, exigiendo que se cumplan los requisitos formales previstos para la modificación o revocación de tales disposiciones. Por otro lado, el artículo 27 del Reglamento sucesorio, regulador de la validez formal de las disposiciones *mortis causa* y que es indirectamente reclamado por el artículo 22.4 del Reglamento sucesorio, se aplica únicamente a las disposiciones *mortis causa* que se realicen «por escrito». El único significado que se puede atribuir con certeza a esta restricción, es repetir la exclusión ya recogida en el artículo 1.2.f) del mismo texto, del ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio, «la validez formal de las disposiciones *mortis causa* hechas oralmente». El silencio del Reglamento sucesorio sobre cómo solucionar los problemas de forma de una modificación o revocación implícita de la *professio iuris* difícilmente puede ser interpretado como una manifestación implícita de la voluntad normativa de someter dicha posibilidad a una de las leyes recogidas en su artículo 27, sobre todo, si se tiene en cuenta que la aplicación de tales leyes podrían incluso ignorar la *professio iuris*. Razones de seguridad deben, en todo caso, llevar a la persona interesada a precisar con claridad en el acto de revocación de su testamento —o disposición *mortis causa*—, su voluntad respecto a la eventual designación de ley que haya sido efectuada, simultánea o separadamente, de ese testamento —o disposición *mortis causa*— (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 54-55; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 84).

d) Tampoco el Reglamento sucesorio soluciona el problema de la revocabilidad unilateral del acto de elección de ley contenido en un pacto sucesorio. Incluso cuando la elección de ley se incluye en un pacto sucesorio la *professio iuris* sigue siendo un acto unilateral de la persona (o de una de las personas) de cuya herencia se trata, y es por tanto, en principio, también revocable de forma unilateral, distinguiéndose el acto de elección de ley del propio pacto sucesorio, que es el que constituye un verdadero acuerdo entre las partes, por lo que solo podrá ser revocado con el consentimiento de todos los participantes en el pacto sucesorio. Teniendo en cuenta, además, que la ley aplicable a la

sucesión no coincide necesariamente con la ley reguladora del pacto sucesorio, la revocación de *la professio iuris* puede ejercer una influencia negativa, e incluso a veces destructiva, sobre los efectos del mismo, dado que el Reglamento sucesorio subordina su validez explícitamente a su compatibilidad con las normas imperativas de la ley reguladora de la sucesión que limitan la libertad de disposición del *de cuius*, teniendo en cuenta, en concreto, las normas de protección de los legitimarios. Por eso, con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del pacto contra tales riesgos, en el curso de los estudios y debates que acompañaron la elaboración del Reglamento sucesorio, se propuso introducir una disposición que estableciera que una *professio iuris* incorporada en un pacto sucesorio no podía ser revocada, más que con el consenso de todas las partes participantes en el pacto (DAVÌ, 2004, 495; BONOMI, 2010, 253)<sup>10</sup>.

Sin embargo, el Reglamento sucesorio aunque inspirado por una actitud moderada a favor de los pactos sucesorios, como recoge el Considerando 49 del Reglamento sucesorio («Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución»), a pesar de la prohibición de los mismos en los ordenamientos jurídicos de varios Estados miembro, no ha incluido un precepto en este sentido, prefiriendo atribuir suma importancia a la exigencia de evitar el debilitamiento de cualquier manera de la libertad de disposición del autor de la elección de la ley, y la protección de los legitimarios que ha representado durante los trabajos preparatorios una de las mayores preocupaciones (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 56; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 87-88). Por un lado, de hecho, el Reglamento sucesorio no prevé en este caso restricciones de ningún tipo a la revocabilidad de la *professio iuris*. Por otro lado, esto privilegia de forma inequívoca los derechos de los legitimarios recogidos en la ley reguladora de la sucesión, supuestamente diferente de la ley que regula los pactos sucesorios, frente a los derechos de los beneficiarios del pacto sucesorio en cuestión. Así, lo establece con claridad meridiana el Considerando 50 del Reglamento sucesorio cuando señala que la ley aplicable a la validez y a los efectos de los pactos sucesorios no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona del *de cuius*. Si se tiene en cuenta que, sin embargo, los beneficiarios de los pactos sucesorios no están definitivamente protegidos por el Reglamento sucesorio contra los efectos desfavorables que pueda producir sobre sus derechos un cambio de la ley reguladora de la sucesión provocado por el *de cuius* a través de un correspondiente cambio de su país de residencia habitual o mediante una *professio iuris* realizada *ex novo*, en un momento posterior a la conclusión de uno de estos pactos sucesorios, parece justificado concluir que

dicha solución es aplicable *mutatis mutandis* en relación a la revocación de una *professio iuris* realizada simultáneamente al mismo pacto sucesorio<sup>11</sup>.

e) El Reglamento sucesorio no menciona los problemas que se pueden plantear con la denominada «revocación legal» de las disposiciones *mortis causa*, admitida por algunos ordenamientos jurídicos, especialmente del *common law*. Algunos ordenamientos, especialmente de los países del *common law*, consideran ciertos acontecimientos de la vida de una persona, como el matrimonio, el divorcio, el nacimiento de los hijos o la adopción, como causas de la llamada «revocación legal» de las disposiciones de última voluntad, efectuadas anteriormente. Es fácil de entender que no se trata de una verdadera y propia revocación, sino de un *contrarius actus* proveniente del autor de las disposiciones implicadas. Las consecuencias que posteriormente se derivan de dicho acto, se deben a que el autor de las disposiciones legalmente revocadas no las sustituye por unas disposiciones nuevas, quedando su sucesión sometida a las normas que rigen normalmente la sucesión *ab intestato*.

Ahora bien, en algunas de las disposiciones *mortis causa* objeto de la mencionada forma de revocación legal, el *de cuius* puede haber realizado una *professio iuris* en favor de la ley que la establece. En este caso, se plantea el problema de saber si también la *professio iuris* debe ser arrastrada por la revocación, de manera que, la sucesión sea considerada *ab intestato* y no sometida a la ley que había sido originariamente designada y que prevé la pérdida de eficacia de dichas disposiciones. En caso afirmativo, las disposiciones *mortis causa* afectadas quedarían fuera de la revocación y podrían mantener así su operatividad siempre que no fueran contrarias a la nueva ley objetivamente aplicable a la sucesión. Una adecuada interpretación sistemática del Reglamento sucesorio debería, sin embargo, llevar a dar una respuesta negativa<sup>12</sup>. Se ha visto de hecho que el Reglamento sucesorio resuelve autónomamente todos los problemas relacionados, aunque indirectamente, con la disciplina internacional privatística de la *professio iuris*, sometiendo a la ley designada únicamente la regulación de los perfiles de derecho material, en cuanto a su validez formal y sustancial en cuanto acto jurídico. Sin embargo, el Reglamento sucesorio no contiene ninguna norma relativa a la pérdida de eficacia de tal designación a la que pueda reconducirse. Por otra parte, ni siquiera las mismas leyes que prevén la revocación legal extienden sus efectos a la *professio iuris*, no solo porque normalmente se trata de una institución aún desconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, sino también porque los problemas relativos a la determinación de la ley aplicable a la sucesión no están relacionadas con las preocupaciones a las que responde este tipo de revocación y que consisten en la protección de la tutela de los intereses materiales de las personas involucradas, o, más en general, de la adaptación de la disciplina sustancial de la sucesión a la situación familiar cambiante del *de cuius*. No se descarta excluir que, a pesar de la pérdida de eficacia de las disposiciones ya adoptadas, la aplica-

ción de la ley designada continúe igualmente siendo aplicable a la intención y a las expectativas del interesado que, normalmente conserva aún (salvo en casos particulares, como aquello del nacimiento póstumo de hijos) la amplia posibilidad de reorganizar la sucesión hereditaria del propio patrimonio, de la manera más conveniente para él (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 55-56; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 85-86).

f) La validez formal de la modificación o revocación de la elección de ley se rige por la ley aplicable a la forma de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito, *ex artículo 27.2* del Reglamento sucesorio, si tal elección se hizo en un testamento o en un pacto sucesorio, puesto que el artículo 22.2 se refiere a las disposiciones *mortis causa*, en relación con la forma del acto original de la elección. El artículo 27.2 del Reglamento sucesorio regula la validez formal de las disposiciones *mortis causa*, realizadas por escrito, siempre que modifiquen o revoquen una disposición anterior, por lo que indirectamente el artículo 22 remite a lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento sucesorio. Junto a las leyes recogidas en el artículo 27.1 del Reglamento sucesorio, hay que tener en cuenta que la modificación o revocación de la elección de ley también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes a tenor de las cuales, de conformidad con el apartado 1, la disposición *mortis causa* modificada o revocada era válida (DAVÌ / ZANOBETTI, 2013, 52; DAVÌ / ZANOBETTI, 2014, 80-81).

### III. CONCLUSIONES

I. El artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012 regula la elección de ley aplicable a la sucesión internacional y prevalece sobre el resto de las leyes aplicables a la sucesión (arts. 20 y 21). Se trata indiscutiblemente de una de las novedades más importantes en la regulación de las nuevas normas de conflicto en materia sucesoria, en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.

II. No existe un poder absoluto de elegir cualquier ordenamiento jurídico como rector de la sucesión internacional de un sujeto, sino que solo se permite al causante elegir la ley del Estado cuya nacionalidad posee en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento. Aun así, se trata, en definitiva, de una solución muy liberal en la que se le da la posibilidad al causante de elegir el entero «cuadro legal de su sucesión *mortis causa*».

III. Con la admisión de la *professio iuris* el legislador europeo se alinea con otros textos anteriores que parten de la autonomía conflictual, como es el Reglamento Roma I, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (art. 3); Reglamento Roma II, sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales (art. 14) o Reglamento Roma III, sobre ley aplicable al divorcio o a la separación judicial (arts. 5-7).

IV. La elección válida de la ley aplicable a la sucesión internacional evita la litigación sobre cuál es la *lex successionis* y, sobre todo, elimina los graves problemas de determinación de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, la regla general aplicable en defecto de *professio iuris*.

V. Solo se considera válidamente la elección de ley si se elige una sola ley aplicable a la totalidad de la sucesión, siempre que sea a favor de la ley del Estado cuya nacionalidad posee el causante en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento, bien «expresamente» en una declaración en forma de disposición *mortis causa*, o «tácitamente» si resulta de los términos de una disposición del mismo tipo.

VI. La mayor ventaja de la *professio iuris* es la seguridad jurídica que implica saber de antemano la ley aplicable a una sucesión internacional, tanto para el causante como para los beneficiarios. Ahora bien, la *professio iuris* puede considerarse un «arma de doble filo», dependiendo del punto de vista desde el que se plantee su utilización, bien desde el punto de vista del causante o bien desde el punto de vista de los beneficiarios de la herencia.

Desde el punto de vista del causante, principalmente le permite elegir la ley que materialmente más le pueda interesar para beneficiar o privilegiar la posición jurídica de aquellos beneficiarios que crea más oportuno, o que esté más conectada con su sucesión, de entre las dos leyes que le permite el artículo 22 del Reglamento sucesorio. Desde el punto de vista de los «beneficiarios», sin embargo, la *professio iuris* debe estar limitada para evitar defraudar las legítimas de los herederos forzados y para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida.

VII. Por último, hay que valorar negativamente el hecho de que el legislador europeo no haya regulado la *professio iuris* de la misma forma en materias tan relacionadas entre sí como la ley aplicable a la sucesión y la ley aplicable al régimen económico de las parejas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADIE, L. (2013). La loi applicable au sein du Règlement, *Droit de la famille*, Octobre, núm. 10, 12-16.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2009). La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, en M. P. García Rubio (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Manuel Lete del Río*, Navarra: Civitas, Aranzadi, 17-49.
- AZAVANT, M. (2013). L'ordre public sucesoral, *Droit de la famille*, Octubre, núm. 10, 17-21.
- BALLARINO, T. (2013). Il nuovo Regolamento Euripeo sulle successioni, *Rivista di diritto internazionale*, Fasc. 4, 1116-1145.

- BONOMI, A. (2010). Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlement européen, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 241-272.
- (2010). Prime considerazioni sulle proposta di regolamento sulle successioni, *Riv dir int priv proc*, 875-914.
  - (2013). Article 22, en A. BONOMI / P. WAUTELET / I. PRETELLI / A. ÖZTÜRK, *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement nûm. 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruylant, 298-335
  - (2013). Il regolamento europeo sulle successioni, *Riv dir int priv proc*, 293-324.
  - (2015). Artículo 22. Elección de la ley aplicable, en A. Bonomi / P. Wautelet, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nûm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Navarra: Aranzadi, 254-286.
- BONOMI, A., y BERTHOLET, J. (2005). La professio iuris en droit international privé suisse et comparé, *Mélanges de l'Association des Notaires Vaudois*, Zurich, Schulthess, 355-380.
- BOULANGER, F. (2012). Révolution juridique ou compromise en trompe l'œil? - À propos du nouveau règlement européen sur les successions internationales, *La semaine juridique*, 15 de octubre, 1120-1130.
- CALVO VIDAL, I. (2012). El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones', *Noticias de la UE*, nûm. 328, 97-107.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014). *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada: Comares.
- (2017). El Notariado y los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado: hacia un espacio notarial europeo, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo LVII, Colegio Notarial de Madrid, 191-322.
- CASTELLANOS RUIZ, E. (2001). *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada: Comares.
- (2017). Sucesión hereditaria, en A. L. Calvo Caravaca, y J. Carrascosa González (dirs.), *Derecho internacional privado. Vol. II*, 17<sup>a</sup> ed., Granada: Comares, 701-824.
- DE CESARI, P. (2001). *Autonomia della volontà e legge regolatrice delle successioni*, Padova.
- DAMASCELLI, D. (2013). *Diritto internazionale privato delle successioni a causa di morte*, Milán: Giufrè Editore.
- DAVÌ, A. (2004). L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne, *Riv dir int priv proc*, 473-498.
- (2005). Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni, *Riv dir int*, 297-341.
  - (2012). Le renvoi en droit international privé contemporain', *Hague Recueil*, vol. 352.
- DÖLLE, H. (1966). Die Rechtswahl im internationalen Erbrecht, *RabelsZ*, 205-240.
- DREHER, K. (1999). *Die Rechtswahl im internationalen Erbrecht- Unter besondere Berücksichtigung des italienischen IPR- Reformgesetzes*, N. 218 vom 31. Mai 1995, Frankfurt.
- DUTTA, A. (2009). Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeanisation, *RabelsZ*, 547-606.

- FERACI, O. (2013). L'autonomia della volontà nel diritto internazionale privato dell'Unione Europea, *RDI*, núm. 2, 424-491.
- FONTANELLAS MORELL, J.-M. (2010). *La professio iuris sucesoria*, Madrid: Marcial Pons.
- (2013). El nuevo Reglamento europeo en materia de sucesiones. Aspectos de Derecho internacional privado', *Revista española de derecho internacional*, vol. 65, 284-290.
- GORÉ, M. (2012). La *professio juris*, *Defrénois*, núm. 15-16, 15-30 de agosto, 762-767.
- GREESKE, M. (2014). *Die Kollisionsnormen der neuen Erbrechtsverordnung*, Lang: Peter Frankfurt.
- HANISCH, H. (1985). Professio iuris, réserve légale und Pflichtteil, *Mélanges Guy Flattet*, Lausanne, 473-489.
- HEINI, A. (1986). Der Grundsatz der Nachlasseinheit und das neue internationale Erbrecht der Schweiz, *Festschrift für Cyril Hegnauer zum 65. Geburtstag*, Bern, 187-195.
- HOTZ, K.P. (1969). *Die Rechtswahl in Erbrecht im interkantonalen und internationalen Verhältnis*, Zürich.
- JACOBSEN, K. (1983). Die Rechtswahl im interlokalen Erbrecht Deutschlands, *Recht in Ost und West*, 3, 97-107.
- JAYME, E. (2009). Party Autonomy in International Family and Succession Law: New Tendencies, *Yearbook of Private International Law*, vol. 11, 1-10.
- JUNGHARDT, A. (2009). *Die Vereinheitlichung des Erb- und Testamentsrechts im Rahmen einer Europäischen Verordnung - Rom IV-VO*, Regensburg.
- KHAIRALLAH, G. (2013). La détermination de la loi applicable à la succession, en Georges Khairallah / Mariel Revillard (dirs.), *Droit européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet 2012)*, Ed. Defrénois, Paris, 2013, 47-65.
- KINDLER, P. (2010). From Nationality to Habitual Residence: Some Brief Remarks on the Future EU Regulation on International Successions and Wills, en K. Boele-Woelki, T. Einhorn, D. Girsberger, S. Symeonides (eds.), *Convergence and Divergence in Private International Law — Liber Amicorum Kurt Siehr*, La Haya, Zurich, 251-258.
- (2011). La legge regolatrice delle successioni nella proposta di regolamento dell'Unione europea: qualche riflessione in tema di carattere universale, rinvio e *professio iuris*, *Riv dir int*, 422-432.
- KÜHNE, G. (1973). *Die Parteiautonomie im internationalen Erbrecht*, Bielefeld.
- (1973). Testierfreiheit und Rechtswahl im internationalen Erbrecht. Die Parteiautonomie. eine «basic rule» des Kollisionsrechts?, *JuristenZeitung*, 28, 403-407.
- LAGARDE, P. (2012). Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions, *Rev crit droit int privé*, 691-732.
- (2013). Présentation du règlement sur les successions, en Georges Khairallah / Mariel Revillard (dirs.), *Droit européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet 2012)*, París; Defrénois, 5-16.
- LISANTI, C. (2013). La *professio iuris* dans le Règlement successions du 4 juillet 2012, *Gazete du Palais*, núm. 165-166, 23-26.
- MAX PLANCK INSTITUT FÜR AUSLÄNDISCHES UND INTERNATIONALES PRIVATRECHT (2010). Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters

- of succession and the creation of a European Certificate of Succession, *RabelsZ* 74, 1-155.
- VON OVERBECK, A.E. (1993). L'irrésistible extensión de l'autonomie en droit international privé, *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à François Rigaux)*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, Bruselas, 619-636.
- (1965). La professio juris comme moyen de rapprocher les principes du domicile et de la nationalité en Droit international privé, *Liber amicorum B. L. Fredericq*, Gent, vol. II, 1085-1112.
- RODRÍGUEZ RODRIGO, J. (2017). Efectos del matrimonio. Dossier especial, en A.L. Calvo Caravaca / J. Carrascosa González (dirs.), *Derecho internacional privado. Vol. II*, 17<sup>a</sup> ed., Granada: Comares, 262-270.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (2013). *Una introducción al Reglamento de Sucesiones de la UE (desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España)*, Cuadernos de Derecho Registral.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I. (2013). La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012», en *Indret*, 1-98 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- ROSOUX, H. (2014). Arrêt sur le régime transitoire du Règlement successions, *Revue de planification patrimoniale belge et internationale*, núm. 2, 157-166.
- SCHOPPE, C. (2014). Die Übergangsbestimmungen zur Rechtswahl im internationalen Erbrecht: Anwendungsprobleme und Gestaltungspotential, *IPRax*, 1, 27-33.
- SIEHR, K. (1987). Das internationale Erbrecht nach dem Gesetz zur Neuregelung des IPR, *IPRax*, 4-8.
- STURM, F. (1985). Parteiautonomie als bestimmender Faktor im internationalen Familien und Erbrecht, *Recht und Rechtserkenntnis. Festschrift für Ernst Wolf zum 70. Geburtstag*, Berlin, Bonn, München, 637-658.
- WILKE, F.M. (2012). Das internationale Erbrecht nach der neuen EU-Erbrechtsverordnung, *Recht der internationalen Wirtschaft*, núm. 9, 601-609.
- WYSOCKA, A. (2012). How can a valid *professio juris* be made under the EU Succession Regulation?, *Nederlands int. privaatrecht*, 569-575.

## NOTAS

<sup>1</sup> DOUE L. 201 de 27 de julio de 2012, 107-134.

<sup>2</sup> Sobre el origen y significado de la expresión 'professio iuris', *vid.*, BONOMI, A. (2010). Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlement européen, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 241-272; DE CESARI, P. (2001). *Autonomia della volontà e legge regolatrice delle successioni*, Padova, 65-120; FONTANELLAS MORELL, J.-M. (2010). *La professio iuris sucesoria*, Madrid, 29-55.

<sup>3</sup> Sobre la autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado sucesorio, *vid.*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2009). *La professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria, en M. P. García Rubio (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Manuel Lete del Río*, Navarra: Civitas, Aranzadi, 17-49; A. BONOMI, A. (2010). Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlement européen, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 241-272; BONOMI, A. (2015). Artículo 22. Elección de la ley aplicable, en A. Bonomi / P. Wautlet, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de*

julio de 2012, Navarra: Aranzadi, 254-286; A. BONOMI, A. / BERTHOLET, J. (2005). La professio iuris en droit international privé suisse et comparé, *Mélanges de l'Association des Notaires Vaudois*, Zurich, Schulthess, 355-380; CALVO CARAVACA, A.L. (1995). Artículo 9.8 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo I, vol. II, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 356; CARRASCOSA GONZALEZ, J. (2014). *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada: Comares, 129-130; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2017). El Notariado y los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado: hacia un espacio notarial europeo, en *Anales de la Academia Matriense del Notariado*, Tomo LVII, Colegio Notarial de Madrid, 292-308; DE CESARI, P. (2001). *Autonomia della volontà e legge regolatrice delle successioni*, Padova; DAVÌ, A. (2004). L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne, *Riv dir int priv proc*, 473-498; DÖLLE, H. (1966). Die Rechtswahl im internationalen Erbrecht, *RabelsZ*, 205-240; DREHER, K. (1999). *Die Rechtswahl im internationalen Erbrecht- Unter besondere Berücksichtigung des italienischen IPR-Reformgesetzes N. 218 vom 31. Mai 1995*, Frankfurt; FERACI, O. (2013). L'autonomia della volontà nel diritto internazionale privato dell'Unione Europea, *RDI*, n.2, 424-491; FONTANELLAS MORELL, J.-M. (2010). *La professio iuris sucesoria*, Madrid: Marcial Pons; HANISCH, H. (1985). Professio iuris, réserve légale und Pflichtteil, *Mélanges Guy Flattet*, Lausanne, 473-489; HEINI, A. (1986). Der Grundsatz der Nachlasseinheit und das neue internationale Erbrecht der Schweiz, *Festschrift für Cyril Hegnauer zum 65. Geburtstag*, Bern, 187-195; HOTZ, K.P. (1969). *Die Rechtswahl in Erbrecht im intercantonalen und internationalen Verhältnis*, Zürich; JACOBSEN, K. (1983). Die Rechtswahl im interlokalen Erbrecht Deutschlands, *Recht in Ost und West*, 3, 97-107; JAYME, E. (2009). Party Autonomy in International Family and Succession Law, *Yearbook of Private International Law*, vol. 11, 1-10; KÜHNE, G. (1973). *Die Parteiautonomie im internationalen Erbrecht*, Bielefeld; KÜHNE, G. (1973). Testierfreiheit und Rechtswahl im internationalen Erbrecht. Die Parteiautonomie. eine «basic rule» des Kollisionsrechts?, *JuristenZeitung*, 28, 403-407; VON OVERBECK, A.E. (1993). L'irrésistible extension de l'autonomie en droit international privé, *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à François Rigaux)*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, Bruselas, 619-636; VON OVERBECK, A.E. (1965). La professio iuris comme moyen de rapprocher les principes du domicile et de la nationalité en Droit international privé, *Liber amicorum B.L.Fredericq*, Gent, vol.II, 1085-1112; SIEHR, K. (1987). Das internationale Erbrecht nach dem Gesetz zur Neuregelung des IPR, *IPrax*, 4-8; STURM, F. (1985). Parteiautonomie als bestimmender Faktor im internationalen Familien und Erbrecht, *Recht und Rechtserkenntnis. Festschrift für Ernst Wolf zum 70. Geburtstag*, Berlin, Bonn, München, 637-658.

<sup>4</sup> BONOMI, A. (2010). Successions internationales: conflits de lois et de juridictions, *Hague Recueil*, vol. 350, 241 y sigs.; CASTELLANOS RUIZ, E. (2001). *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada: Comares, 6-8; DAVÌ, A. (2004). L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne, *Riv dir int priv proc*, 481 y sigs.; GORÉ, M. (2012). La professio iuris, *Defrénois*, núm. 15-16, 15-30 de agosto, 763-764.

<sup>5</sup> Aunque de forma minoritaria, se ha criticado la exclusión del reenvío prevista en el artículo 34 del Reglamento sucesorio en los casos en los que existe *professio iuris*; *vid.*, SOLOMON, D. (2012). Die Renaissance des Renvoi im Europäischen Internationalen Privatrecht, en *Liber Amicorum Klaus Schuring*, München, 259 y sigs.; WILKE, F.M. (2012). Das internationale Erbrecht nach der neuen EU-Erbrechtsverordnung, *RIW*, 608.

<sup>6</sup> ABADIE, L. (2013). La loi applicable au sein du Règlement, *Droit de la famille*, Octobre, núm. 10, 14; F. BOULANGER, F. (2012). Révolution juridique ou compromis en trompe l'œil? — A propos du nouveau règlement européen sur les successions internationales, *La semaine juridique*, 15 octubre, 1120-1130; GREESEKE, M. (2014). *Die Kollisionsnormen der neuen Erbrechtsverordnung*, Lang: Peter Frankfurt, 98-145.

<sup>7</sup> A favor de la elección de la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento, *vid.*, LAGARDE, P. (2012). Les principes de base du nouveau règlement européen sur les

successions, *Rev crit droit int privé*, 101 (4), 720; en contra de esta opinión, por considerar inútil dicha elección, *vid* ABADIE, L. (2013). La loi applicable au sein du Règlement, *Droit de la famille*, Octobre, núm. 10, 14-15.

<sup>8</sup> DAVÌ, A. (2004). L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne, *Riv dir int priv proc*, 473-498; DAVÌ, A. (2005). Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni, *Riv dir int*, 297-341; JAYME, E. (2009). Party Autonomy in International Family and Succession Law: New Tendencies, *Yearbook of Private International Law*, vol. 11, 1-10; KINDLER, P. (2010). From Nationality to Habitual Residence: Some Brief Remarks on the Future EU Regulation on International Successions and Wills, en K. Boele-Woelki, T. Einhorn, D. Girsberger, S. Symeonides (eds.), *Convergence and Divergence in Private International Law – Liber Amicorum Kurt Siehr*, La Haya, Zurich, 251-258; KINDLER, P. (2011). La legge regolatrice delle successioni nella proposta di regolamento dell'Unione europea: qualche riflessione in tema di carattere universale, rinvio e *professio iuris*, *Riv dir int*, 422-432; VON OVERBECK, A.E. (1965). La professio juris comme moyen de rapprocher les principes du domicile et de la nationalité en Droit international privé, *Liber amicorum B.L.Fredericq*, vol. II, Gent, 1085-1112.

<sup>9</sup> A favor de esta postura, *vid.*, DAVÌ, A. (2004). L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne, *Riv dir int priv proc*, 487; DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2013). Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5., núm. 2, 53 ([www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)), en especial nota a pie número 201; DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2014). *Il nuovo diritto internazionale privato europeo delle successioni*, Turín: Giappichelli, 81-82, en especial nota a pie número 100. Sin embargo, existe otra orientación doctrinal en virtud de la cual, si la norma de conflicto que atribuye el poder de elegir la ley aplicable omite cualquier pronunciamiento expreso sobre la modificación o revocación de la ley elegida, este problema debe resolverse directamente por la ley elegida anteriormente, que pretende ser modificada o revocada, al ser esa ley la que regula la validez sustancial del acto de elección. *Vid.*, BONOMI, A. (2010). Successions internationales: conflits de lois et de jurisdictions, *Hague Recueil*, vol. 350, 250 y sigs.

<sup>10</sup> Este problema, se puede plantear, de forma sustancialmente idéntico, en relación a los testamentos conjuntos que contienen disposiciones *mortis causa*, interdependientes, y que son susceptibles de ser asimilados a los pactos sucesorios. Las consideraciones hechas respecto a la revocabilidad de la *professio iuris* incluida en un pacto sucesorio deben entenderse igualmente aplicables a la revocabilidad de la *professio iuris*, incluida en un testamento conjunto. *Vid.*, en este sentido, DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2013). Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5., núm. 2, 56, nota a pie número 213 ([www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)); *Id.*, DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2014). *Il nuovo diritto internazionale privato europeo delle successioni*, Turín: Giappichelli, 87, nota a pie número 212.

<sup>11</sup> A favor de esta postura, DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2013). Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2, 57 ([www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)); DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2014). *Il nuovo diritto internazionale privato europeo delle successioni*, Turín: Giappichelli, 88. Parece, sin embargo, sostener una opinión diferente, WYSOCKA, A. (2012). How can a valid *professio juris* be made under the EU Succession Regulation?, *Nederlands int. privaatrecht*, 574, que se adhiere a la posición doctrinal según la cual, la falta en la norma de conflicto que confiere el poder de elección —o en el sistema de derecho internacional privado al que pertenece la norma de conflicto reguladora de la *professio iuris*— de la previsión de los límites de la revocabilidad del acto de ejercicio de aquel poder, deberá interpretarse como una manifestación de la voluntad implícita de someter la determinación de los límites a la misma, a la ley elegida.

<sup>12</sup> En contra de esta opinión, puede verse la postura sostenida por uno de los primeros comentaristas del Reglamento sucesorio, WYSOCKA, A. (2012). How can a valid *professio*

*juris* be made under the EU Succession Regulation?, *Nederlands int. privaatrecht*, 573 y sigs., y en desde un punto de vista más general, la postura de BONOMI, A. (2010). Successions internationales: conflits de lois et de juridictions, *Hague Recueil*, vol. 350, 251 y siguientes. *Vid.*, DAVÌ, A. / ZANOBETTI, A. (2013). Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2, 54-55 ([www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)).

*(Trabajo recibido el 12-12-2017 y aceptado para su publicación el 16-1-2018)*